



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de julio 2021, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*.

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que por auto del día 13 de mayo de 2021 se requirió al extremo actor para que dentro del término de 30 días notificara a la demandada **MARÍA CONSUELO DUQUE MADERO**, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia ésta que fue notificada por estado del día 14 de mayo del 2021.

No obstante, se tiene que el Sr. Apoderado de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido. Obsérvese, que únicamente allegó las constancias de notificación del artículo 292 del C.G del P, sin que acompañara y acreditara el adelantamiento de las gestiones del artículo 291 de la misma Codificación General.

Ahora bien, se advierte al memorialista que las gestiones adelantadas y aportadas únicamente respecto del artículo 292 del C.G del P. no interrumpe el término señalado en providencia de data 13 de diciembre de 2021, por cuanto no se considera idóneo y apropiado para satisfacer el requerimiento realizado por el Despacho. “Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.”.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del C.G.P “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** –

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN. –

TERCERO: Sin condena en costas. –

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001310303320160075800

Bogotá D.C., viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Radicación : 11001310303320160075800
Demandante : Carlos Manuel Peña Iragorri
Demandado : Rosa Ana Camacho Weverberg. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia proferida de fecha 26 de noviembre de 2018, procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada, pues obsérvese que, en cuaderno aparte y sustanciado de manera conjunta, se adelanta el trámite de reconvención respectivo.

1.2. Así las cosas, verificada nuevamente la contestación de la demanda allegada, se advierte que no se formuló dentro de la misma ningún medio exceptivo, motivo por el cual, de conformidad al auto de fecha 05 de diciembre de 2019, que dejó sin valor y efecto la sentencia proferida por este Despacho de fecha 16 de mayo de 2018, se procederá de conformidad. -

1.3. De la Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía. Por reparto del día 25 de noviembre de 2016 (fl. 35), correspondió conocer de la Demanda Declarativa de Mayor Cuantía (Indemnización de Perjuicios Materiales y Morales por Responsabilidad Civil Contractual), instaurada por el Señor **CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de la Señora **ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG**, a fin de que se declare que la citada Señora incurrió en Responsabilidad Civil Contractual al incumplir el Contrato de Compraventa y retardar inexcusablemente el registro de la Escritura de Compraventa del bien inmueble No. 834 de julio 9 de 2.004 expedida por la Notaría 27 de Bogotá, condenándola a pagar al demandante los perjuicios materiales y morales por el incumplimiento del contrato de compraventa, pagando por concepto de perjuicios materiales la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00), y por Perjuicios Morales la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000,00), más las costas y agencias en derecho (fls.31 a 34).

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se relacionan los hechos que se compendian de la siguiente manera:

Que el demandante CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI, mediante Escritura Pública No. 834 del 9 de julio de 2.004, de la Notaría 27 de Bogotá, transfirió el Derecho de Dominio que tenía sobre el inmueble ubicado en la Calle 97 No. 22-09, apto 102 de la Ciudad de Bogotá, identificado con FMI No. 50C-1221580, a la demandada ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG, quien desde esa misma fecha empezó a ejercer la propiedad sobre el inmueble.

Que, a pesar de haberse transferido el dominio, la compradora no hizo el registro de la escritura, sino hasta el día 8 de octubre de 2015, a pesar de los requerimientos del demandante.

Que como consecuencia de la negligencia desplegada por la demandada, al demandante le iniciaron unos procesos judiciales por cuotas de administración e impuesto predial, lo que generara serios y graves perjuicios materiales y morales, como pagar gastos y asesorías jurídicas a varios profesionales del derecho, afectándole su buen nombre y la honra, por la supuesta morosidad tributaria y ser reportado en las Centrales de Riesgo y en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, siendo funcionario público – Secretario General de la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada desde hace más de 10 años.

Para la demostración de los hechos expuestos allegó las documentales relacionadas en el escrito de demanda (fls. 2 a 30) -

1.4 De la Admisión, Traslado, Notificación y Contestación de la Demanda.

Avocado el conocimiento por auto del día dos (2) de marzo de 2.017 (ft. 36), se ordenó citar a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P.

Efectuadas las diligencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., el día 26 de abril la demandada Señora **ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG**, actuando en nombre propio dio contestación a la demanda (fts. 66 a 75), elevando pretensiones, medidas cautelares, y sin proponer medios exceptivos.

Efectuado el traslado de que trata el artículo 370 del C.G. del P., el Sr. Apoderado Judicial demandante se pronunció señalando, que la respuesta es anti-técnica, por la invocación de pretensiones con la contestación a la demanda (fts. 78 y 79).

Por auto del día cuatro (4) de diciembre se tuvo por notificada a la demandada (ft. 83).-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Siendo como queda establecido, que el proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no configurada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, ... "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*", y relacionados como tales "*la demanda en*

forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente "...

Al aparecer entonces que la demanda que se presentara por parte del Señor Apoderado Judicial del Señor CARLOS MANUEL PEÑA IRAGORRI el día 21 de noviembre del año 2.016 (fls.31 a 34), y la contestación de parte de la demandada ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG (fls.66 a 75), quien en su calidad de abogada compareció para ejercer su propia defensa, cumplen con los requisitos mínimos del CGP, que en atención al reparto y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado 33 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá es el competente para avocar y decidir el conflicto planteado, que las partes demostraron su interés para accionar y para obrar, y que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la correspondiente Sentencia que en derecho corresponda.-

2.2. De la Sentencia Anticipada. Revisado el expediente tenemos, que sólo el demandante en su correspondiente escrito aportó pruebas, siendo todas ellas documentales, sin que la demandada haya aportado o solicitado alguna.

Se toma del caso recordar lo expuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso cuando en relación a las Clases de Providencias, establece: "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Como se dijo, con el escrito de demanda el Sr. Apoderado Judicial del demandante en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS aportó sólo documentales, sin que de parte de la demandada hubiere aportado o solicitado alguna de ellas, a pesar que en el acápite de ANEXOS dijo: "Los mismos que anexa el demandante para demostrar la responsabilidad civil de la demandada, sirven para demostrar la responsabilidad civil del demandante".

Pero se tiene, además, que al haberse corrido por Secretaría el traslado al demandante, del artículo 370 del C.G. del P. (fl. 76), del escrito de contestación de demanda, el demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Quiere ello decir, que se dan los presupuestos del numeral 2. del citado artículo 278 del Código General del Proceso para que se proceda al proferimiento de la Sentencia Anticipada. -

2.3. De la Contestación a la demanda. Sea lo primero señalar, que si bien es cierto el escrito de Contestación de Demanda no es un modelo de técnica procesal en su redacción, por contener hechos no configurativos de una defensa, y menos servir ésta para invocar de manera directa Pretensiones y Medidas Cautelares, se torna necesario recordar que en virtud del Principio de la Obligatoriedad de las Normas Procesales (Artículo 13 C.G. del P.), el demandado al contestar la demanda deberá, conforme a lo establecido en el numeral 2. del artículo 96 del C.G. del P., hacer un "Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho".

Es que cuando el legislador estableció en la norma en citas, que con la contestación a la demanda se deberá hacer una "indicación de los que se admiten -Hechos-, los que se niegan y los que no le constan", cerró al demandado la posibilidad de establecer otra forma de referirse a los Hechos de la demanda para dejar tan sólo la posibilidad de indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan.

Por ello se debe recordar, que las normas procesales siendo de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, dijo de manera perentoria el legislador que ...” en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, ...”.

Encontramos, en tercer término, que la demandada aceptó como ciertos, sin ninguna objeción, los hechos 1, 2, 3 y 5 relacionados con la celebración del Contrato de Compraventa entre demandante y demandada, mediante Escritura Pública No. 834 de la Notaría 27 de Bogotá, del día 9 de julio de 2.004, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 97 No. 22 - 09, apartamento No. 102, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. SOC-1221580, cuyas medidas y linderos aparecen en dicho documento, al cual se le hizo la cancelación de afectación a vivienda familiar.

También aceptó la demandada como cierto el hecho 8, relacionado con el registro de la Escritura Pública No. 834 el día 8 de octubre de 2.015, la que se realizara 11 años después de celebrado el contrato pero replicó la demandada, que fue el vendedor quien debió realizar el registro, que no hizo el levantamiento del embargo del inmueble, por lo que la compradora no podía realizar el registro, y que la obligación del registro era de la vendedora, conforme lo establecido en el artículo 740 del C.C.

Se reitera, que cuando la norma procesal revestida del carácter de orden público establece, que con la contestación a la demanda se deberá indicar los hechos que se admite, los que se niegan y los que no le consta, la única posibilidad establecida por el legislador, se tiene, para el presente asunto, es que la demandada aceptó como ciertos los hechos antes relacionados.

En cuarto término se tiene en cuenta que la demandada con la contestación a la demanda dijo, al hecho 6 relacionado con el cumplimiento del vendedor, en cuanto a la transferencia y entrega material del inmueble objeto del contrato, y la obligación del comprador de realizar el registro de la Escritura Pública de Compraventa, que éste hecho no es cierto, ya que la obligación de registrar la Escritura Pública de Compraventa de un inmueble está a cargo del vendedor “QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE TRANSFERIR LA PROPIEDAD”; que “En la escritura quedó consignada la obligación de la compradora de cancelar los gastos de beneficencia y registro “PERO NO de realizar el trámite”, ya que éste corresponde al propietario

"que es el único que puede transferir el dominio mediante el registro".

Se debe tener en cuenta que para todos los efectos de controvertir los Hechos y las Pretensiones de la Demanda, y de manera especial, para todos los efectos de atacar las Pretensiones de la demanda, el legislador estableció como únicos medios para dicha actuación, la proposición de las Excepciones de Mérito, las cuales en voces recientes de la Honorable Corte. Constitucional señaló, “.. *no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda, - buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia*” (Sentencia C-1335 de 2.000).

Es que para el Debido Proceso se estableció, que a través de las Excepciones de Mérito el demandado puede controvertir los aspectos sustanciales de la acción interpuesta por el demandante, ejerciendo de éste modo su legítimo Derecho de Defensa y Contradicción. A través de las Excepciones de Mérito lleva el demandado al juez la certeza de la defensa, la que tan sólo se puede deducir del juicioso análisis de las pruebas aportadas para su prosperidad.

Revisada la Contestación a la Demanda, para todos los efectos de estudiar la prosperidad o improsperidad de las Pretensiones invocadas contra la demandada se debe recordar, que el legislador estableció en el citado numeral 2. del artículo 96 del C. G. del P., que la Contestación de la Demanda contendrá: “Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones”, lo cual no se hizo en el presente asunto, por el contrario, con el escrito de Contestación a la Demanda se elevaron Pretensiones para las cuales resulta improcedente su estudio por lo anti técnico de su formulación.

Asimismo, se tiene en cuenta, que en el numeral 3. del citado artículo 96 el legislador facultó al demandado para proponer Excepciones de Mérito al señalar: “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, ...”, lo que tampoco se realizó por la demandada.

Pero enseña el artículo 97 del C.G. del P., que la ... “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...*”.

Se tiene entonces, que, si bien se hizo un pronunciamiento sobre los hechos de la

demanda, se guardó silencio sobre las pretensiones, no se formularon Excepciones de Mérito que desvirtuara, desconociera o fulminara las Pretensiones de la Demanda, ni se solicitó ni aportó pruebas para ello, por lo que se toma procedente la situación, como se dijera en acápite anterior, para proferir Sentencia Anticipada.—

2.4. De la obligación del registro de la Escritura Pública de Compraventa. Se ha establecido, que cuando una persona natural o jurídica interviene en la compra de un bien inmueble, en primer término, dicho acto jurídico se debe elevar a Escritura Pública, la que indefectiblemente se deberá inscribir o registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del citado documento, como lo dispone el artículo 231 de la Ley 223 de 1995 que a la letra reza: Términos para el registro. “Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

- a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país,
y
- b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios”.

En nuestro ordenamiento jurídico los contratos solemnes, como la compraventa de bienes raíces, están compuestos por dos actos: el título que lo constituye la Escritura Pública, y el modo, que es la tradición. Conforme a ello, el comprador de un bien raíz adquiere la propiedad jurídica de éste a partir del registro de su escritura. Recuérdese que el artículo 1857 del Código civil establece que “... La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

Así las cosas, se dice, que tan sólo se puede considerar dueño, propietario o titular del Derecho Real de Dominio a una persona que ha comprado un inmueble o un bien

raíz, cuando ha realizado la inscripción de la Escritura Pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados y, si el comprador no registra la escritura pública, quien sigue figurando como dueño será el vendedor de dicho inmueble.

El artículo 1500 del Código Civil nos dice que *“El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil**; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”* (Resaltado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 1880 de la obra en cita no dice que “Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”, y el artículo 1884 que “El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato”.

Efectuada entonces la entrega del inmueble, o la tradición de la cosa vendida, y recibido el precio por el vendedor, el comprador, según voces del artículo 1928, tiene como obligación principal la de pagar el precio convenido, pero, como se dijo en precedencia, para que se tenga como dueño, o titular del Derecho Real de Dominio, el comprador debe registrar el título en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Revisada la Escritura Pública de compraventa No. 834 de la Notaría 27 del Círculo de Notarías de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2.004, no aparece convención alguna en la que se hubiere establecido que la obligación de registrar la citada escritura pública fuera el vendedor - demandante, como lo establece la demandada en los Hechos 6- y 7- de su Contestación a la Demanda, de donde se puede decir, que mal interpretó la demandada el contenido del artículo 740 del Código Civil relacionado en el Hecho 7.

Así las cosas, y al no haber pruebas que practicar que fueran aportadas y/o solicitadas por la demandada, ni existir la obligación de hacer estudio a Excepciones de Mérito, no encuentra éste Despacho Judicial otra alternativa que la de Declarar Prósperas las Pretensiones de la demanda, en cuanto a declarar que la demandada **ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG** retardó inexcusablemente el registro de la Escritura Pública de Compraventa No.834 de la Notaría 27 del Círculo de Notarías de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2.004, condenándola al pago

de los perjuicios materiales y morales invocados, y así se declarará.

En relación a los perjuicios invocados por el demandante en el punto 15) del escrito de demanda, se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso y se dice, que hubo una estimación razonada de éstos, planteada bajo la gravedad del juramento, discriminando cada uno de los conceptos, sin que se hubiera presentado objeción por parte de la demandada.

Pero si el legislador dijo, que “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, quiere ello decir que no de otra forma se podrá formular objeción al Juramento Estimatorio del Demandante, si no lo es especificando de manera razonada la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Pero, al no encontrar pruebas aportadas y solicitadas por la demandada, que desvirtúen razonadamente la estimación de perjuicios realizada por el demandante, no queda otra alternativa que la de impartir aprobación a los perjuicios planteados.

Revisados los puntos 16 a 19 del escrito de contestación de demanda se puede decir (fls.70 y 71), que no se cumplió con el requisito señalado por el legislador para objetar el juramento estimatorio, por lo que en atención a lo establecido por el citado artículo 206 del C.G. del P., y con fundamento en el artículo 13 de la obra en cita, el juramento estimatorio planteado como perjuicios irrogados al demandante hará prueba de su monto, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsable a la demandada Señora **ROSA ANA CAMACHO WEVERBERG**, por el retardo inexcusable en el registro de la Escritura Pública de Compraventa No. 834 de la Notaría 27 del Círculo de Notarias de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2.004, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: CONDENAR a la Señora **ROSA ANA CAMACHO**

WEVERBERG, por concepto de Perjuicios Materiales irrogados al demandante en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)**, y por concepto de Perjuicios Morales en la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **CONDENAR** a la demanda en Costas. Por Secretaría, Liquídense. -

CUARTO: **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000,00)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura. -

QUINTO: En firme la presente providencia y en el evento que no fuere impugnada, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO,

HOY 31 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

16-0078 Carlos Pena Vs. Rosa Camacho
Amdlh/24052022/5:00p.m.-
EAG. -



Bogotá D C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 20 de mayo de 2022, para que se resuelva la solicitud de entrega de títulos. -

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.20 y No.22, del expediente digital, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obren para el presente proceso a favor parte demandada. -

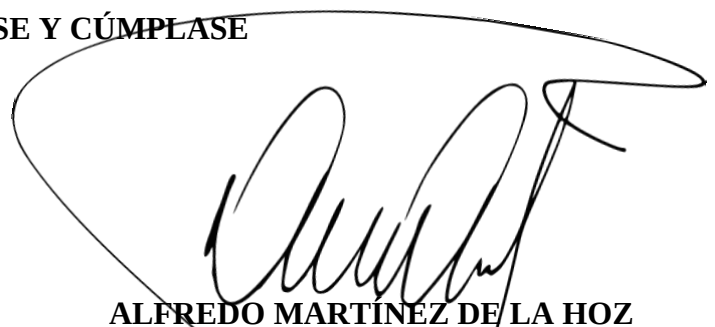
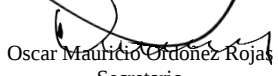
Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría entréguese los depósitos judiciales existentes a órdenes del presente proceso a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00298

Bogotá D C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de diciembre de 2021, a fin de tener por notificadas a las sociedades demandadas, resolver sobre el llamamiento en garantía y requerir a la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de algunos de los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A EN LIQUIDACIÓN**, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se tendrá al profesional del derecho Juan Carlos Lozano Labrador, como Apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá por notificada a la sociedad demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, contestó la demanda de manera extemporánea, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía también extemporáneos.

Se tendrá al profesional del derecho Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, como Apoderado judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se tendrá por notificada a la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al extremo actor por el termino de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **HECTOR EDUARDO GÓMEZ RODRIGUEZ**, en los términos del decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A EN LIQUIDACIÓN**, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. -

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado Juan Carlos Lozano Labrador, como Apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: TENER por notificada a la **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, contestó la demanda de manera extemporánea, formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía, también extemporáneos. -

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, como Apoderado judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -



QUINTO: TENER por notificada a la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

SEXTO: REQUERIR al extremo demandante por el termino de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **HECTOR EDUARDO GÓMEZ RODRIGUEZ**, en los términos del decreto 806 de 2020, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
31 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Llamamiento en Garantía) 2020-00360

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación del llamamiento en garantía la **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, llamó en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, en adelante **ZURICH.**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual -PLO- (Predios Labores y Operaciones), No. 000706535031 con vigencia del 2017-01-01 al 2017-12-31, efectuada entre aquellas. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, además que junto con el mismo se aportó copia del certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En atención a que la llamada en garantía, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2021, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, contestó el llamamiento en garantía formulando excepciones de mérito y formuló objeción al juramento estimatorio, será necesario tener a la misma notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P.

Se tendrá al profesional del derecho Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado judicial de la Sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, en adelante **ZURICH**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez trabada la Litis, se resolverá lo que en derecho corresponda. -



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S** a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, en adelante **ZURICH**. -

SEGUNDO: TENER a la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, en adelante **ZURICH**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, conforme lo expuesto. -

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado judicial de la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, en adelante **ZURICH**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Llamamiento en Garantía) 2020-00360

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación del llamamiento en garantía la **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual No.2000002461, con vigencia del 2016-11-01 hasta 2017-11-01, efectuada entre aquellas. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En atención a que la llamada en garantía ya obra como parte procesal, en cumplimiento del Parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente providencia se notificara por estado en los términos del artículo 295 ibídem, y se le concede el término de veinte (20) días para que realicen los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerzan su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto. -

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, en los términos del artículo 295, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021 a fin de continuar el trámite procesal correspondiente indicando, que uno de los demandados se notificó del auto admisorio. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de obrante en el archivo electrónico No.29 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de algunos de los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada a la sociedad demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, solicitó plazo para aportar el dictamen pericial y llamó en garantía a las sociedades **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S**, en adelante **ZURICH**.

Respecto de los llamamientos en garantía mencionados, estos se resolverán en autos aparte.

Se tendrá al profesional del derecho Luis Enrique Cuevas Balbuena, como Apoderado judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá por notificada a la sociedad demandada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se tendrá a la profesional del derecho María Alejandra Almonacid Rojas, como Apoderada judicial de la sociedad demandada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Respecto de la gestión de notificación al demandado **JHONATAN NIEVES ARDILA**, contenida en el archivo electrónico No.51 del expediente digital, advierte el despacho que, si bien se aportó la certificación de la empresa de envió, no se acompañó la misma con los documentos cotejados a fin de realizar las verificaciones del caso, dicho lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación realizada.

No obstante, al verificar el expediente se observa que a folios No.54 a 56 del expediente digital, el prenombrado contestó la demanda.

Así las cosas, se tendrá al demandado **JHONATAN NIEVES ARDILA**, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Se tendrá al profesional del derecho José Euclides Pulido García, como Apoderado judicial del demandado **JHONATAN NIEVES ARDILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación allegada por la ORIP Zona Centro, contenida en el archivo No.42 del expediente digital.

Una vez trabada la Litis dentro del presente asunto, se resolverá lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, solicitó plazo para aportar el dictamen pericial y llamó en garantía a las sociedades **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S**, en adelante **ZURICH**. -

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado Luis Enrique Cuevas Balbuena, como Apoderado judicial de la sociedad demandada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -



TERCERO: TENER por notificada a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. -

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho María Alejandra Almonacid Rojas, como Apoderada judicial de la sociedad demandada **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido. -

QUINTO: TENER al demandado **JHONATAN NIEVES ARDILA,** notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. -

SEXTO: TÉNGASE al abogado José Euclides Pulido García, como Apoderado judicial del demandado **JHONATAN NIEVES ARDILA,** en los términos y para los efectos del poder conferido. -

SÉPTIMO: TÉNGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, la contestación allegada por la ORIP Zona Centro, contenida en el archivo No.42 del expediente digital. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
31 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá la presente demanda Verbal de Responsabilidad Médica de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, será del caso negar las mismas por improcedentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Médica de Mayor Cuantía instaurada por **RODRIGO BERNAL GALINDO**, quien a su vez actúa en representación de sus menores hijos **JUAN FELIPE BERNAL FORERO** y **DANIEL RODRIGO BERNAL FORERO**, sus hijos mayores de edad **MIGUEL ANDRÉS BERNAL FORERO**, y **DAVID CAMILO BERNAL FORERO**, en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A**, **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y de manera Contractual Médica respecto del Señor **RODRIGO BERNAL GALINDO** en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS-S S.A** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



TERCERO: Súrtase la notificación a las demandadas en la forma prevista por el artículo en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

CUARTO: **NEGAR** por improcedente las medidas cautelares solicitadas dentro del asunto.

QUINTO: Tener a la abogada Belkys Torres Pautt, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021 informando, que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente que interpuso demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual en contra de las entidades **MÉDICOS ASOCIADOS S.A, NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, NUEVA EPS S.A.**, por el daño y perjuicios causados al Señor **RODRIGO BERNAL GALINDO**, entre el 08 de enero y el 20 de agosto de 2018.

Que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, se inadmitió la demanda a efectos de subsanar algunos yerros encontrados.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, este Despacho resolvió rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la subsanación aportada no satisfizo el requerimiento realizado.

Manifiesta su desacuerdo al planteamiento del Despacho que motivó el rechazo de la demanda de la siguiente manera:

Que la responsabilidad reclamada a las demandadas corresponde a la figura civil extracontractual.



Que contrario a lo señalado por el Despacho, dentro del presente asunto es viable la responsabilidad civil médica extracontractual, pues en algunos casos la fuente de responsabilidad no desprende de una convención o contrato de la relación paciente-médico-EPS-IPS-SOAT, sino de un deber legal y reglamentario.

Que, para el presente caso, es claro que no existe una relación contractual entre la clínica, el médico responsable del tratamiento y su representado, sino que corresponde a una relación legal y reglamentaria, generando una responsabilidad médica extracontractual como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.

Que, a su decir, los fundamentos del juzgado no coinciden con el objeto de estudio, pues el caso allí citado desprende de una obligación contractual de transporte entre el demandante y la empresa transportadora, caso diferente del que se reclama aquí, teniendo en cuenta que este último corresponde a un accidente de tránsito reglado por la Ley nacional.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De conformidad a la facultad establecida a este juzgador en el artículo 42 del C.G del P, y una vez interpretada en su integridad la presente demanda observa el Despacho, que la misma reúne los requisitos exigidos por la Ley procesal para este tipo de trámites.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual se torna obligatorio revocar el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar se admitirá la misma en auto aparte.

Respecto del recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho, que de entrada se negará el mismo por improcedente, pues tenga en cuenta la memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto.

Contra la presente providencia ~~no procede~~ recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2021, para resolver solicitud de la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

Respecto de las solicitudes contenidas en los archivos electrónicos No.20 y No.22 del expediente digital, allegadas por el extremo actor, advierte el Despacho, que las mismas no se tendrán en cuenta debido a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales consagradas en el artículo 117 de nuestra Codificación General. Obsérvese, que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 se rechazó la presente demanda de conformidad a las disposiciones establecidas en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, situación por la cual, el memorialista debe estarse a lo resuelto en la mencionada providencia. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: La parte demandante estese a lo resuelto en providencia de fecha 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, para resolver recurso de reposición, en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que el expediente aportado por el extremo actor se encuentra desordenado e incompleto, violando en su decir los artículos 82 y 84 del C.G del P.

Que con lo anterior se viola el principio de defensa de la demanda, pues en su sentir, no fueron allegadas la totalidad de las pruebas mediante las cuales se intenta probar la responsabilidad civil extracontractual del extremo demandado.

Que el documento constante en la página No. 5 del archivo denominado IDIGER, se encuentra parcialmente ilegible, impidiendo verificar la información contenida.

Que en el folio 7 del archivo denominado IDIGER, la demandante solo aportó una página, cuando de la verificación del documento dice constar de 11 páginas.

Que la demandante no aportó el anexo No.3, “REPRESENTACIÓN GRÁFICA”, del informe Maldonado Ingenieros y loa anexos “LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIXA IX-3” y por último, “INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÍAS ESTRUCTURALES DE APARTAMENTOS NIXA IX3”, “INFOMRACIÓN RESUMEN ESTUDIO DE SUELOS” del informe de INGEONOVA.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior solicita revocar el auto de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar se inadmita la misma para que sea subsanada. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante manifiesta, que el primer evento corresponde a las dificultades tecnológicas ocasionadas por la pandemia Covid-19, sin embargo, en su decir, no son ciertas las afirmaciones del extremo actor, y en su lugar aporta nuevamente las documentales requeridas por este. -

Que con la presentación de la demanda se aportó el certificado de tradición y liberad del inmueble donde reposan, la nomenclatura, ubicación y linderos del apartamento.

Dicho lo anterior, solicita mantener incólume el auto de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a la documental aportada por el extremo actor, la cual reposa adjunta con el memorial mediante el cual describió traslado al presente recurso, se entiende que se cumplió el petitum del extremo demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 02 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez contabilizados los términos del artículo 108 del C.G del P, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.



Contra la presente providencia ~~no procede recurso alguno~~, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

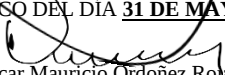
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de agosto de 2021 informando, que se presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y con contestación de demanda. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso, pues cuando se debaten derechos o acciones reales como la expropiación, es competente exclusivamente del funcionario judicial del lugar donde se encuentre localizado el bien, de conformidad a las previsiones del numeral 7° del artículo 28 del C.G del P.

Que el presente proceso de expropiación sobre el inmueble ANB-3-036, que se pretende adelantar se encuentra ubicado en el Municipio de Chía Cundinamarca, por tanto, dicha competencia recae sobre los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, ello en atención a la intención del Legislador en el marco de los procesos reales, en su decir, una interpretación diferente adicionaría una carga al propietario afectado por la expropiación.

Que en atención a lo establecido en los artículos 139 y 399 del C.G del P, se deberán remitir las presentes diligencias en virtud del conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a efectos de dirimir el mismo.



Que la ANI en ningún momento pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de esa entidad, sino que contrariamente lo pretendido fue que el proceso de expropiación se adelantara ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

Así las cosas, y en atención a que la ANI, decidió radicar su demanda en el lugar donde se ubica el inmueble objeto del asunto, dicha conducta configuró su renuncia al fuero personal previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G del P, fuero que, de conformidad con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, es de carácter renunciable, dado lo anterior, es obligatorio dar aplicación al fuero real establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G del P.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar se remitan las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante recorrió de manera extemporánea el recurso interpuesto, motivo por el cual no se tendrá en cuenta sus argumentos para efectos de la resolución del presente recurso. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De conformidad a las previsiones del numeral 7° del artículo 28 de nuestra codificación general, para el presente caso de expropiación el legislador estableció una competencia privativa al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de la Litis.

No obstante, el numeral 10° del mismo artículo señaló que en los procesos donde sea parte una entidad territorial, descentralizada o cualquier otra entidad pública, conocerá de manera exclusiva el juez del domicilio de dicha entidad, pues téngase en cuenta que la entidad aquí actora es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló «[...] Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2° del decreto 4165 de 2011»(CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 06 de agosto de 2021, mediante la cual se admitió la demanda, no será revocada y en su lugar deberá permanecer



incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 06 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez contabilizados los términos del artículo 108 del C.G del P, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda. -

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de diciembre de 2021, a fin de continuar el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación de los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrán por notificados los demandados **EMERSON ALEJANDRO MARIN GUARNIZO, YEYMY CAROLINA MARIN GUARNIZO, MARISOL JAZMIN MARIN GUARNIZO, GISEL MILENA MARIN GUARNIZO, JHON NORBERTO MARIN GUARNIZO, CARLO GEOVVANY MARIN GUARNIZO**, en calidad de herederos determinados del Señor **NORBERTO MARIN PEÑA Q.E.P.D**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad a las previsiones del artículo 409 del C.G del P.

No obstante, observa el Despacho que el extremo actor no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto de 2021.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere nuevamente al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en el mentado auto, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

Por secretaría dese cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto de 2021.



Una vez surtido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados los demandados **EMERSON ALEJANDRO MARIN GUARNIZO, YEYMY CAROLINA MARIN GUARNIZO, MARISOL JAZMIN MARIN GUARNIZO, GISEL MILENA MARIN GUARNIZO, JHON NORBERTO MARIN GUARNIZO, CARLO GEOVVANY MARIN GUARNIZO**, en calidad de herederos determinados del Señor **NORBERTO MARIN PEÑA Q.E.P.D**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad a las previsiones del artículo 409 del C.G.P.-

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al extremo actor para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto de 2021, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.-

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
31 DE MAYO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario